

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, concluido en el día de la fecha entre la Federación de Rusia y la República Argentina, los abajo firmantes debidamente autorizados al respecto, han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio:

1. Con respecto al Artículo 5, apartado 2 f):

El término "recursos naturales" significa cualquier tipo de recursos naturales definidos por la legislación del Estado Contratante en el cual se encuentren situados dichos recursos.

2. Con respecto al Artículo 7:

a) con respecto al apartado 3, se entiende que ninguna disposición del mismo obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como deducción de acuerdo con la ley de ese Estado;

b) con respecto al apartado 5, las actividades de exportación de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5, constituyen un establecimiento permanente.

3. Con respecto al Artículo 11:

Se entiende que las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas de forma tal que impidan a un Estado Contratante a aplicar las normas relativas a la "capitalización exigua" previstas en su legislación interna.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) las limitaciones de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación interna.

b) La limitación de la imposición en la fuente de regalías, prevista en el apartado 2, con respecto al uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, sólo procederá si el beneficiario de las regalías es el propio autor o sus herederos.

c) Con respecto al apartado 3, el término "regalía" asimismo incluye los pagos por el uso, o la concesión de uso, de noticias e informaciones proporcionadas por oficinas de agencias internacionales.

5. Con respecto al Artículo 23:

El impuesto pagado en Argentina por una empresa residente de Rusia, sobre beneficios provenientes de actividades empresariales desarrolladas en Argentina por dicha empresa, se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse en concepto de impuesto argentino por cualquier año y que no fue ingresado en virtud de una exención o reducción del impuesto concedida para ese año o parte del mismo bajo:

a) la Ley 19.640 y la Ley 24.196 incluidas las Leyes 23.614 y 22.021 (y las Leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última Ley mencionada) con las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 23.658 (tal como ha sido enmendada oportunamente sin alterar el principio general establecido de esta última Ley); o

b) cualquier otra disposición que pueda establecerse luego de la fecha de la firma del presente Acuerdo que permita una deducción en la determinación de la renta imponible o que otorgue una exención o reducción del impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a los efectos de promocionar el desarrollo económico en Argentina por un período limitado de tiempo (tal como ha sido enmendada, oportunamente, sin alterar el principio general establecido de esta última Ley).

A los efectos de la aplicación de esta disposición, las autoridades competentes se consultarán mutuamente en los casos en que lo consideren necesario.

6. La autoridad competente de un Estado Contratante puede, de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, denegar los beneficios del presente Convenio a cualquier persona, o con respecto a cualquier transacción que ésta pudiera realizar, si el otorgamiento de dichos beneficios constituyera un abuso de las disposiciones del Convenio.

7. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que un Estado Contratante imponga sobre los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente situado en él, perteneciente a una sociedad residente del otro Estado Contratante, un impuesto sobre sucursales.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de octubre de 2001, en dos originales, en lengua española, rusa, e inglesa, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Angel', written over a horizontal line.

POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACION DE RUSIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. ...', written over a horizontal line.